



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LAURA VALENTINA SIABATO CONTRERAS
C.C. N° 1.000.503.146
Correo electrónico: vasico0226@gmail.com
DEMANDADO: ALEXANDER SIABATO ALVAREZ
C.C. N° 79.658.546
Correo Electrónico: lideralexsiabato@yahoo.com
RADICACION: 54001-31-60-005-2016-00130-00
ASUNTO: INADMISIÓN
FECHA DE PROVIDENCIA: TRES (03) DE MARZO DE 2022

NO SE DECRETA MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con el artículo 430 del código General del proceso.

La pretensión primera no está expresada con precisión y claridad.

Las varias pretensiones se formularan por separado (Arts. 82.4 y 88.3 CGP) Las pretensiones deben ir plenamente numeradas e individualizadas una a una, de forma clara y expresa, esto es, informando a que corresponde cada pretensión, (cuota de alimentos individualizada, vestuario etc...), siendo claras, expresas y exigibles. Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad.

Recordarle que las pretensiones son obligación por obligación, cada cuota alimentaria mes a mes, así como el respectivo valor, a fin de hacer clara, expresa y exigible la obligación y proporcionarle al deudor elementos para su defensa, dada la naturaleza de este proceso en que se reclama el pago de la obligación, sin vulnerarse el derecho de contradicción.

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, debe corregirlas, también se le deja en claro que los intereses no son de conformidad con el código de comercio, sino muy por el contrario de conformidad con el interés legal establecido en el código civil art. 1617, corregir.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP).

Con relación a los hechos, el Despacho solicita a la parte demandante que presente unos hechos claros, preciso, es decir que manifieste exactamente, que cuotas de alimentos mes a mes adeuda el demandado, por cuanto estos son el fundamento fáctico de las pretensiones.

Debe informar, cuántos hijos menores de 18 años tiene el demandado y cuantos mayores de 18 años que esté obligado a proporcionar alimentos.

Se le deja en claro, que si la medida cautelar la solicita en el mismo libelo de la demanda se decretara en el mismo auto, o si la solicita por separado se decretará en auto separado, que no sale por estado.

Se observa que el juzgado ordeno consignar la cuota de alimentos en una cuenta diferente a la que aporta la demandante, debe presentar los extractos bancarios de las fechas que enuncia se adeuda.

De igual manera si existe un acuerdo conciliatorio suscrito entre el demandado y la demandante debe aportarlo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO.-PREVIAMENTE a librar mandamiento de pago, se requiere a la parte actora a fin de que un término de cinco días subsane los defectos mencionados anteriormente, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado y se rechace la demanda por falta de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 39 de fecha 04/03/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del CG.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **25aa8e75700565d426a9f04acd1115ca528894a7c9fe9ab39648a28139cc8999**

Documento generado en 03/03/2022 09:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YEILYN MARYORY SIERRA JIMÉNEZ
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
RADICACION: 5400131600052016 00465 00
FECHA DE PROVIDENCIA: TRES (3) DE MARZO DE 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

De conformidad con el numeral 1^{ro} del art. 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su aprobación.

El presente se notifica por estado, que de conformidad con el art. 9 del Decreto 806 de 2020 se fija virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 039 de fecha 04/03/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16c3256d9b3ad1cb471681d63dcda448268e3d95e9a1d4438b87f1d03801ea6f

Documento generado en 03/03/2022 09:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: LINA MARCELA PACHECO PEÑARANDA
Y JOHANNA PATRICIA PACHECHO PEÑARANDA
CAUSANTE: JUAN BAUTISTA PACHECO PEREZ
RADICACION: 54001-31-60-005-2021-00058-00.
FECHA: 03 de marzo de 2022

De acuerdo a lo manifestado por el apoderado judicial del señor Juan Jesús Pacheco Díaz, en el que requiere adicionar la sentencia del 08 de febrero de 2022 a fin de que se levante la medida cautelar de guarda y aposición de sellos, promovida por las herederas Lina Marcela Pacheco Peñaranda y Johanna Patricia Pacheco Peñaranda. En el que indica además que el juzgado “consideró que lo deprecado por el suscrito apoderado no resultaba procedente,” y refiere que “con providencia adoptada el veintisiete (27) de octubre de 2.021, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Cúcuta resolvió remitir a esta causa el trámite de guarda y aposición de sellos instaurado por las herederas Lina Marcela y Johanna Patricia Pacheco Peñaranda” e informa que la medida a la fecha se encuentra vigente.

Al respecto se debe aclarar que la solicitud realizada por el apoderado y resuelta en auto del 20 de septiembre de 2021, fue formulada por el togado bajo el fundamento del art. 497 del C.GP que como claramente se señaló corresponde a una situación de **aposición de sello** ante una **autoridad policiva** visiblemente diferente a lo referido en el art. 476 del C.G.P referente a la **Guarda y aposición de sellos ante un Juez** de la República como el presente caso. Bajo la salvedad que la intervención de la Inspección Sexta Urbana de Policía de Cúcuta no se debió a un trámite propio sino a la comisión que hiciera el Juzgado Segundo De Familia como juez que ordenó dicha medida.

Refiere el togado que en la providencia adoptada el veintisiete (27) de octubre de 2021, por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Cúcuta resolvió remitir el trámite de guarda y aposición de sellos a este juzgado, **sin embargo se le informa que a este proceso no le fue informado tal decisión por parte del referido Juzgado ni remitió posterior a esa decisión expediente para tramitar**, por tanto era totalmente desconocido para este estrado lo referido hasta ahora por el togado.

Ahora, considerando que con el memorial, el apoderado allega copia del auto proferido por el Juzgado Segundo De Familia de Cucuta, y refiere que refiere que a la fecha la medida se encuentra vigente, y teniendo en cuenta que el presente proceso de sucesión se encuentra terminado y es posible levantar todas las medidas cautelares ordenadas, el juzgado accederá a levantar la medida de guarda y aposición de sellos que decretó el Juzgado Segundo De Familia, **tomando en cuenta la información que se encuentra en el expediente pedida de oficio en su momento y allegada el 04 de mayo de 2021 y en el que se encuentran los documentos hasta la fecha del envío**, por tanto los documentos siguientes a ese periodo son desconocidos para esta entidad.

De acuerdo a lo anterior se le indica al togado que la presente providencia no es una adición de la sentencia sino un auto autónomo que resuelve una circunstancia hasta ahora conocida respecto de la decisión del Juzgado Segundo De Familia de Cúcuta.

Por todo lo anterior el juzgado:



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar la GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS sobre los bienes muebles y documentos del causante JUAN BAUTISTA PACHECO PEREZ identificado en vida con la C.C No. 13.462.811, ordenadas en las siguientes direcciones: Avenida 6ta No. 16 – 58 y 16 – 53 calle 16 y 17 del Barrio La Cabrera – Cúcuta y Local ubicado en la Calle 16 No. 5 – 31 Local 2.

SEGUNDO: COMUNICAR al ente comisionado, Inspección Sexta Urbana de Policía de Cúcuta, y al Secuestre designado Maria Consuelo Cruz, el levantamiento de la medida.

El presente se notifica por estado virtual de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 039 de fecha 04 03 2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78013d396c785577e97e8539e0f68a72f04a2dff62c3add137835ad0c4749c23**

Documento generado en 03/03/2022 01:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO VILLAMIZAR VALBUENA
DEMANDADO: ENRIQUE VILLAMIZAR e INDETERMINADOS
RADICACION: 5400131600052021 00376 00
FECHA DE PROVIDENCIA: TRES (3) DE MARZO DE 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante de que sea ordenado el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Juan Carlos Villamizar Valbuena (Q.E.P.D.), éste último en calidad de heredero determinado de la señora Alix Valbuena (Q.E.P.D.), téngase en cuenta que en el numeral 3.2. del auto de 13 de septiembre de 2021 se ordenó dicho trámite, para posteriormente mediante providencia de 21 de octubre de 2021 designárseles curador Ad-Litem.

Asimismo, teniendo en cuenta que la parte demandante informó que también son herederos determinados de la señora Alix Valbuena, la señora Gladys Villamizar Valbuena; los herederos indeterminados del señor Juan Carlos Villamizar Valbuena (Q.E.P.D.) y en representación del señor Luis Enrique Villamizar Valbuena (Q.E.P.D.) lo son los señores Marlon Enrique, Laudith Tatiana, Lina Camila y Edinson Omar Villamizar Jaime, se ordena vincularlos al presente trámite.

Por consiguiente, se le concede el término para ejercer su derecho de defensa, por veinte (20) días.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso en calidad de herederas determinadas a los señores Gladys Villamizar Valbuena, Juan Carlos Villamizar Valbuena (Q.E.P.D.), Marlon Enrique Villamizar Jaime, Laudith Tatiana Villamizar Jaime, Lina Camila Villamizar Jaime y Edinson Omar Villamizar Jaime, en calidad de hijos y nietos, respectivamente, de la señora Alix Valbuena, por lo que se ordena notificar el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER el término de veinte (20) días para el ejercicio del derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **39** de fecha **04/03/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ae83d123241145c323c45e26a7f115490dc3edf32a6c9773360d9df9fb9f42**

Documento generado en 03/03/2022 09:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARIA ORFELINA QUINTERO PABÓN
DEMANDADO: JOAQUIN PABÓN CLARO
RADICACION: 5400131600052021 00520 00
FECHA DE PROVIDENCIA: TRES (3) DE MARZO DE 2022

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

En observancia de que se encuentra pendiente la notificación de la parte demandada dentro del presente asunto, el Despacho, ordena requerir al apoderado judicial de la demandante, para que proceda a realizar las diligencias tendientes para obtener la mentada notificación, de conformidad con el numeral 1^{ro} del artículo 317 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **39** de fecha **04/03/2022** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C. G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **3e7eca97e59ce91716c473ff19e890243d37c8aeabee23450d2aa123208b7f9e**

Documento generado en 03/03/2022 03:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN POR NULIDAD
DEMANDANTE: ANA BETANIA CACERES SUAREZ
DEMANDADA: DEPSI PAOLA CACERES PEREA
FABIOLA CACERES SUAREZ
SIMON ALONSO CACERES SUAREZ
AMERICA CACERES SUAREZ
SONIA VIRGINIA CACERES SUAREZ
JAIME URIEL CACERES SUAREZ
LEDDY MAGDALENA CACERES SUAREZ
ANDRES ELOY CACERES SUAREZ
CRUZ LUZ CACERES SUAREZ
MAGDALENA CACERES SUAREZ
RADICACION: 54-001-31-60-005-2021-00574-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 03 de marzo de 2022

En el presente, se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante en contra del proveído de fecha 08 de febrero de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Su despacho en la parte resolutive de la providencia mencionada objeto del recurso, en lo que atañe en su acápite de MEDIDAS CAUTELARES, en su punto Séptimo ordena prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, lo cual no hay lugar a ello si vemos que en el libelo de la demanda en el hecho 19 mi representada se acoge a solicitud de amparo de pobreza, escrito que se contiene en el acápite de PRUEBAS DOCUMENTALES PERSONALES ALLEGADAS POR LA DEMANDANTE en su numeral 2, dando lugar a la aplicación de los artículos 151 a 154 del CGP, de los cuales el 154 trata de los efectos de dicha solicitud, que el amparado por pobre entre otras exenciones no está obligado a prestar cauciones procesales, solicitud que debe resolverse en el auto admisorio de la demanda por haberse presentado con la misma.

Le solicito con base en los fundamentos expuestos resolver sobre el amparo de pobreza solicitado por la demandante, y que, considerando su viabilidad, ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-72650 correspondiente al inmueble que fue objeto de la partición aquí objeto su nulidad, oficiando para ello al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

CONSIDERACIONES

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Ahora evidenciando que la parte demandante cumplió con lo requerido por la normatividad, se adiciona el auto admisorio en el sentido de conceder el amparo de pobreza.

Como consecuencia del reconocimiento del amparo de pobreza y considerando que corrigió el número de matrícula inmobiliaria es viable decretar la medida cautelar solicitada de acuerdo con lo descrito por el art. 154 del C.G.P, en el que refiere que el amparado por pobre no está obligado a prestar caución y en razón a ello se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 260-72650 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta.

Ahora, considerando que las cauciones son una garantía para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, se le deja en claro al togado, que la parte a quien representa se hace responsable de cualquier perjuicio que se pudiera ocasionar dicha medida, esto debe salir a responder por los perjuicios ocasionados a la otra parte o a un tercero.

Por otra parte, evidenciando que los documentos aportados del proceso sucesión de la causante MARIA LETICIA SUAREZ DE CACERES, son insuficientes, de oficio se ordena oficiar al Juzgado Tercero de familia de Cúcuta a fin de que nos allegue copia digital del proceso con radicado No. 540013110003-2013-00167-00.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a la señora ANA BETANIA CACERES SUAREZ, por cumplir con las formalidades normativas.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

SEGUNDO: REPONER el numeral séptimo en el sentido de no requerir medida cautelar, en consideración a la solicitud de amparo de pobreza de la demandante en la que manifiesta bajo juramento que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva el proceso sin menos cabo de lo necesario para su subsistencia.

TERCERO: DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 260-72650 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta.

CUARTO: Considerando que las cauciones son una garantía para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, se le deja en claro al togado, que la parte a quien representa se hace responsable de cualquier perjuicio que se pudiera ocasionar dicha medida, esto debe salir a responder por los perjuicios ocasionados a la otra parte o a un tercero.

QUINTO: OFICIAR al Juzgado Tercero de familia de Cúcuta a fin de que nos allegue copia digital del proceso con radicado No. 540013110003-2013-00167-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 039 de fecha 04 03 2022 se
notifica a las partes el presente auto, conforme al
Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836093fecc06ba4effdd98fdad95a7b061c1bd23fd6ec88c6e601bbcba35dbaa**

Documento generado en 03/03/2022 01:30:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CINDY MARCELA RUBIANO MENDEZ
C.C.N° 57.462.323
Correo Electrónico: c_marcela8501@hotmail.com
Apoderado dte: Dr. LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS
Correo electrónico: andradewabogados@gmail.com
DEMANDADO: PEDRO ALEJANDRO BARRERA PARRA
C.C.N° 91.529.151
CORREO ELECTRONICO: pedroalejandrob@gmail.com
RADICACION: 54001316005-2022-00046-00
ASUNTO: ADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: TRES (03) DE MARZO DE 2022

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda promovida por: CINDY MARCELA RUBIANO MENDEZ en representación del niño N.A.B.R., en contra del señor PEDRO ALEJANDRO BARRERA PARRA -

2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso **VERBAL SUMARIO**.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3. **NOTIFICAR** el presente auto al demandado, señor PEDRO ALEJANDRO BARRERA PARRA en la dirección aportada en la demanda, en la forma establecida en el artículo 291 del Código de General del Proceso. (De conformidad con el art. 291 del C.G.P. y decreto 806-2020, debe elaborar la parte interesada la Notificación y diligenciarla)

4. **CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

DISPOSICIONES PROBATORIAS

5. **ORDENAR** que en el término de traslado de la demanda, el señor PEDRO ALEJANDRO BARRERA PARRA, aporte los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, advirtiéndole que sólo se admitirán las oposiciones a la exhibición que se presenten dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

6. **FIJAR** como alimentos provisionales, en favor de NABR la siguientes sumas:

a) La suma correspondiente al quince por ciento (15%) del total devengado por el señor PEDRO ALEJANDRO BARRERA PARRA identificado con la C. C. No. 91529151, luego de los descuentos de ley, suma que deberá ser

consignada los primeros cinco días de cada mes por el pagador de la UCI Pediátrica de la CAMEINT, uci.pediatrica@imbanaco.com.co y consignadas a órdenes de este juzgado en la cuenta #540012033005 como tipo (6) del BANCO AGRARIO a favor de la señora CINDY MARCELA RUBIANO MENDEZ identificada con la C.C. N° 57.462.323. Oficiar en tal sentido.

- b) Dos cuotas extraordinarias por concepto de vestuario en el equivalente al quince por ciento (15%) del total de las primas legales, extralegales que reciba el señor PEDRO ALEJANDRO BARRERA PARRA identificado con la C. C. No. 91.529.151, suma que deberá ser consignada por el pagador del UCI Pediátrica de la CAMEINT uci.pediatrica@imbanaco.com.co, los quince primeros días del mes de Julio y Diciembre de cada año y/o cuando sean canceladas por la Institución a órdenes de este juzgado en la cuenta #540012033005 como tipo (6) del BANCO AGRARIO a favor de la señora CINDY MARCELA RUBIANO MENDEZ identificada con la C.C. N° 57.462.323

7. **REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito. (notificar el auto admisorio de la demanda y demás actos procesales dentro de los 30 días siguientes a la Notificación de este auto)

8. **NOTIFICAR** a la señora Procuradora y Defensora de familia adscritas a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 39 de fecha 04/03/2022 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684c386915b25be8982cbe5b3a485b8307a32b64c077b1aae2730b0419a1c3dd**

Documento generado en 03/03/2022 09:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
TELEFAX 5753348
e-mail: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DECLARACIÓN MUERTE PRESUNTIVA POR
DESAPARECIMIENTO

DEMANDANTE: JOHN MARIO CASTRO BOHORQUEZ
CÉDULA 1090435161 DE CÚCUTA

PRESUNTO DESAPARECIDO: MARIO CASTRO
CÉDULA 1350343 DE CÚCUTA

RADICACION: 5400131600520220006100

ASUNTO: RECHAZO DE LA DEMANDA,
ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

FECHA DE PROVIDENCIA: MARZO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Esta Judicatura mediante Providencia data de febrero 17 del 2022, Inadmitió la demanda de Muerte Presuntiva Por Desaparecimiento de MARIO CASTRO, cédula 1350343 de Cúcuta, para que la parte demandante subsanara sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

El actor allegó escrito de Subsanción de la demanda, examinados los anexos no obra la Certificación de la Fiscalía sobre la investigación del desaparecimiento del ciudadano MARIO CASTRO, cédula 1350343 de Cúcuta.

Habiendose explicado en el auto admisorio de la Demanda, el valor de la certificación de la inclusión al desaparecido MARIO CASTRO, cédula 1350343 de Cúcuta, en el Registro Nacional de Desaparecidos, por La Jefatura de la Unidad de Criminalística del Cuerpo Técnico de Investigaciones en Cúcuta, Fiscalía Seccional de Norte de Santander, tiene 4 los objetivos:

1. Identificar cadáveres sometidos a necropsias medicolegal.
2. Orientar búsqueda de personas desaparecidas.
3. Hacer seguimiento de casos.
4. Activar el Mecanismo de Búsqueda Urgente.

Este Registro Nacional de Personas Desaparecidas, es un sistema de información nacional e interinstitucional, iteración del auto que inadmitió la demanda, no investiga la desaparición, corresponde a una de las pruebas tendientes a demostrar que se ha hecho la búsqueda exhaustiva, en dirección a la ubicación del desaparecido.

Conforme a la inadmisión, se echa de menos la certificación de la Fiscalía General de La Nación, sobre la existencia de la denuncia en orden a investigar la desaparición de MARIO CASTRO, cédula 1350343 de Cúcuta, prueba que se constituye como condición sine qua non para esta clase de Proceso.

Como corolario de lo expuesto esta Judicatura concluye, que no se ha demostrado que se han efectuado todas las diligencias necesarias para dar con el paradero del desaparecido, sin obtener resultado alguno.

Coherentemente, los argumentos expuestos en la Subsanción de la Demanda, sin Anexos, no satisfacen en debida forma la Inadmisión de la Demanda y se procede a su rechazo de conformidad con el Inciso Cuarto del Artículo 90 del código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE FAMILIA EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 102C
TELEFAX 5753348
e-mail: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

La parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, Debidamente, por tal motivo se dispone su rechazo, en observancia de que no se subsanó la demanda, tal y como se dispuso en el auto de fecha diecisiete (17) de febrero del año 2022, como se expreso con anterioridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 39 de fecha 04/03/2022 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ff96a6b8be4214cb049a4f30e2227604ec962f9b5a6e508b06156ce981d3e4**

Documento generado en 03/03/2022 03:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>